

SECRETARÍA: Doy cuenta al señor Juez, con la contestación a requerimiento y solicitud de la Agencia Nacional de Tierras. La Tebaida Quindío, 8 de septiembre de 2020.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GILBERTO BOLIVAR
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO TORRES
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2018-00058-00

Mediante providencia del 14 de febrero del año en curso, el despacho suspendió la diligencia de remate hasta tanto se verifique la situación jurídica actual del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-38574; para tal fin se ofició a la Agencia Nacional de Tierras, en adelante - A.N.T.-, para dilucidar dicha situación.

La A.N.T, con radicado No. 20201030875711, da respuesta al requerimiento realizado, solicitando se reconozca a dicha entidad como tercero interesado y la suspensión del proceso hasta tanto se culmine la actuación administrativa de declaración de condición resolutoria.

Para el efecto, se aporta los documentos por los cuales se inscribió la anotación No. 21 del 19 de diciembre de 2019 en la matrícula inmobiliaria No. 280-38574, entre ellos Auto 435 del 12 de abril de 2018¹, en el que se establece:

- a) Mediante Resolución 254 del 22 de agosto de 2006, emitida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se adjudicó el subsidio integral para adquirir tres (3) predios en común y proindiviso en una décima (1/10), denominados Pedregales, La Colonia y Gran Horizonte, ubicados en la vereda Pisamal de esta localidad, correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 280-18683, 280-18682, y 280-38574.
- b) Que mediante requerimiento del Procurador 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia del 6 de marzo de 2017, se puso en conocimiento el eventual cumplimiento de la condición resolutoria establecida en la Resolución 254 del 22 de agosto de 2006.
- c) Lo anterior, motivó que la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, en el marco de las competencias establecidas en el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 2363 del 2015, adelantara los procedimientos y actuaciones administrativas para determinar la condición resolutoria derivada de los procedimientos de la adjudicación hecha en su momento por el INCODER.

¹ Auto 435 del 12 de abril de 2018, por el cual se da apertura al trámite de condición resolutoria.

- d) A partir de los informes sobre la Jornada Técnica de Caracterización Social en la Hacienda Pisamal y la Visita Técnica sobre Ocupación y Explotación, el Informe Técnico Jurídico Preliminar (ITJP) concluyó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 254 del 22 de agosto de 2006, por parte de algunos de sus beneficiarios. Ello, teniendo en cuenta que tales sujetos de reforma agraria, en principio, estarían explotando de manera parcial los predios que les fueron adjudicados.
- e) En atención a lo anterior, se hizo necesario dar apertura al trámite de condición resolutoria ante el presunto incumplimiento de la obligación contemplada en la Resolución 254 del 22 de agosto de 2006, emitida por el INCODER, la cual refiere a que el predio deber ser explotado de manera adecuada.
- f) En el numeral séptimo de la parte resolutoria, se ordenó: "oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registre el presente auto en los folios de matrícula inmobiliaria No. 280-18683, 280-18682, y 280-38574, según lo preceptuado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017".

Igualmente se informa que en el Tribunal Administrativo del Quindío cursa Acción Popular de Protección de los derechos e interés colectivos, radicado No. 63001-2333-000-2019-00250-00, instaurado por el Procurador 34 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios contra la Agencia Nacional de Tierras y otros, a través de la cual se pretende:

"5.4. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, la ejecución de las siguientes órdenes:

5.4.1. Impulsar y llevar hasta su culminación las actuaciones administrativas de declaración de condición resolutoria, emitiendo las decisiones de fondo al respecto, en el marco de la ley 160 de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

5.4.2. Realizar las acciones necesarias para terminar el control de administración agrícola suscrito entre la empresa CORPOMUNICIPAL y los adjudicatarios del predio Pisamal suscrito por (15) años, en razón al incumplimiento de la cláusula séptima.

5.4.3. Realizar las acciones que se requieran para desaglobar el 18% libre de restricciones ambientales del predio conforme fue determinado por las autoridades ambientales en los conceptos técnicos, teniendo en cuenta que el 82% del mismo está determinada como área de especial importancia ecológica y protección ambiental, estableciendo la destinación de ese 18% a los núcleos familiares siempre y cuando sea viable y que cumplan los requisitos de sujetos de reforma agraria.

5.4.4. Adelantar todas las actuaciones administrativas que se requieran y en el marco de sus competencias para reubicar a las personas adjudicatarias de los predios Pedregales, La Colina, Gran Horizonte, Bello Horizonte, y Veraguas, una vez verificado la viabilidad de quedarse algunas de ellas en el predio dentro del porcentaje establecido por la autoridad ambiental, revisando igualmente quien cumpla con esos requisitos subjetivos y objetivos para ser sujetos de reforma agraria a la fecha de la adjudicación, de manera que quienes cumplan con esos requisitos se les garantice los derechos que fueron suspendidos durante 12 años, viabilizándoles y financiándoles proyectos productivos."

Por otra parte, el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017, Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final

en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, establece:

"Artículo 57. Suspensión de procesos administrativos y judiciales. Los procesos judiciales en curso, cuyas pretensiones no estén encaminadas a resolver el derecho real de propiedad, la posesión, uso y/o goce sobre los predios rurales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, pero que vinculen a dichos predios, se suspenderán hasta que el juez competente en los términos del presente decreto ley no falle dentro del Procedimiento Único.

En tal caso, la Agencia Nacional de Tierras oficiará la autoridad que se encuentre conociendo de del proceso respectivo, quien suspenderá su trámite hasta tanto sea resuelto en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley.

Una vez definidos, la Agencia Nacional de Tierras o el juez competente en los términos del presente decreto ley remitirá copia del acto administrativo o fallo judicial que resuelva lo pertinente a la autoridad de que trata el inciso anterior, quien reanudará el proceso suspendido en obediencia a lo resuelto dentro del Procedimiento Único y continuando con el desarrollo procesal correspondiente a su trámite." (Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, ante la solicitud de la A.N.T. de suspender este proceso, se accederá parcialmente, toda vez, que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-38574, es la garantía dentro del proceso ejecutivo singular que aquí se adelanta, por lo tanto, lo procedente es suspender la diligencia de remate sobre el precitado predio; hasta tanto la A.N.T., culmine la actuación administrativa de declaración de condición resolutoria decretada mediante Auto No. 1325 del 12 de abril de 2019.

Consecuentemente, se reconocerá a la A.N.T., como tercero interesado dentro del presente proceso ejecutivo singular.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** la diligencia de remate sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-38574; hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras, culmine la actuación administrativa de declaración de condición resolutoria decretada mediante Auto No. 1325 del 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: **RECONOCER** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como tercero interviniente dentro del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARÍA VICTORIA CORONADO ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.733, y portadora de la T.P. No. 220.610 del C. S. de la J. como apoderada de la A.N.T., en los términos otorgados en el memorial poder anexo a su solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 DE SEPTIEMBRE DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5340ef395112e32dea3f7244c3c1c4f05e4793e177cb652e1a0c01d0dbce7fbe

Documento generado en 09/09/2020 03:51:20 p.m.